

Panamá, 7 de enero de 2004.

Magíster
Eryx Tejeda Him
Secretario Ejecutivo
Sistema de Ahorro y Capitalización de
Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP)
E. S. D.

Señor Secretario Ejecutivo:

Tenemos a bien responder su nota No.809-2003 fechada 10 de diciembre de 2003, en la cual solicita nuestra opinión jurídica sobre la excepción que dispone el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley No.61 del 26 de diciembre de 2002 la cual dicta medidas de reordenamiento y simplificación al sistema tributario.

Extraemos de lo expuesto en su escrito, que fundamenta su consulta a este despacho en el hecho de que SIACAP no está conforme con el criterio emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Ingresos, en el cual los contratos que suscribieron las entidades Pagadoras y Administradoras de Inversiones del SIACAP, causarán el cinco por ciento en concepto (5%) de ITBMS sobre la comisión por el servicio prestado a partir del 1 de abril de 2003.

Tal y como lo dispone la Ley 97 del 21 de diciembre de 1998, es el Ministerio de Economía y Finanzas quien tiene a su cargo el diseño y ejecución de las directrices generales y las tareas específicas del Gobierno sobre Hacienda y Tesorería Nacional, así como la función de reconocer, recaudar y fiscalizar todos los tributos establecidos por ley, con excepción de aquellos que hayan sido expresamente atribuidos a otros ministerios o entidades.

Por su parte, la Ley 38 del 2000 que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, en su artículo 2 dispone que las actuaciones de este despacho se extiende al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y; en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

En el caso que nos ocupa el SIACAP considera que La Ley 61 del 26 de diciembre de 2002, que dicta medidas de reordenamiento y simplificación del Sistema Tributario, exonera a los contratos que suscribieron las entidades Pagadoras y Administradoras de Inversiones del SIACAP, de causar el cinco por ciento en concepto (5%) de ITBMS sobre la comisión por el servicio prestado. Sin embargo, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Ingresos emite criterio distinto instruyendo que estas empresas sí causarían el referido impuesto basándose en el Decreto Ejecutivo 59 del 23 de junio de 2003, que modifica el Decreto Ejecutivo No.20 del 20 de marzo de 2003, que reglamenta el Impuesto de Transferencia y Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.

Percibida la disconformidad del SIACAP, reconociendo la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas en materia de impuestos, la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo que dispone el artículo 179, numeral 14 de nuestra Carta Magna: “Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.”; y considerando que lo que se nos hace es una consulta sobre la base y con el antecedente del criterio emitido por la entidad competente; nos abstenemos de conocer de la materia, por la sencilla razón de que el ente competente para interpretar normas de crédito tributario, ya se pronunció al respecto.

En caso de considerar usted la necesidad de una interpretación legal alusiva al tema, deberá elevar una solicitud de pronunciamiento pre judicial a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Esperando haber podido asistirle, le reitero nuestra consideración y respeto,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/go/hf.